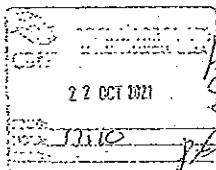


ACUSE



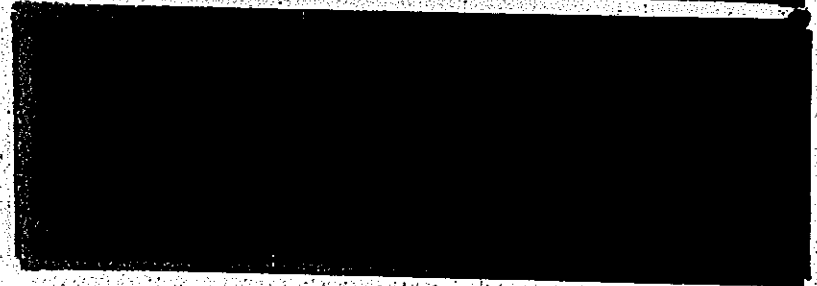
EXPEDIENTE: CDH/MV/ISE/061/042/2020.

QUEJOSO: [REDACTED]

ASUNTO: NO SE ACEPTA RECOMENDACIÓN.

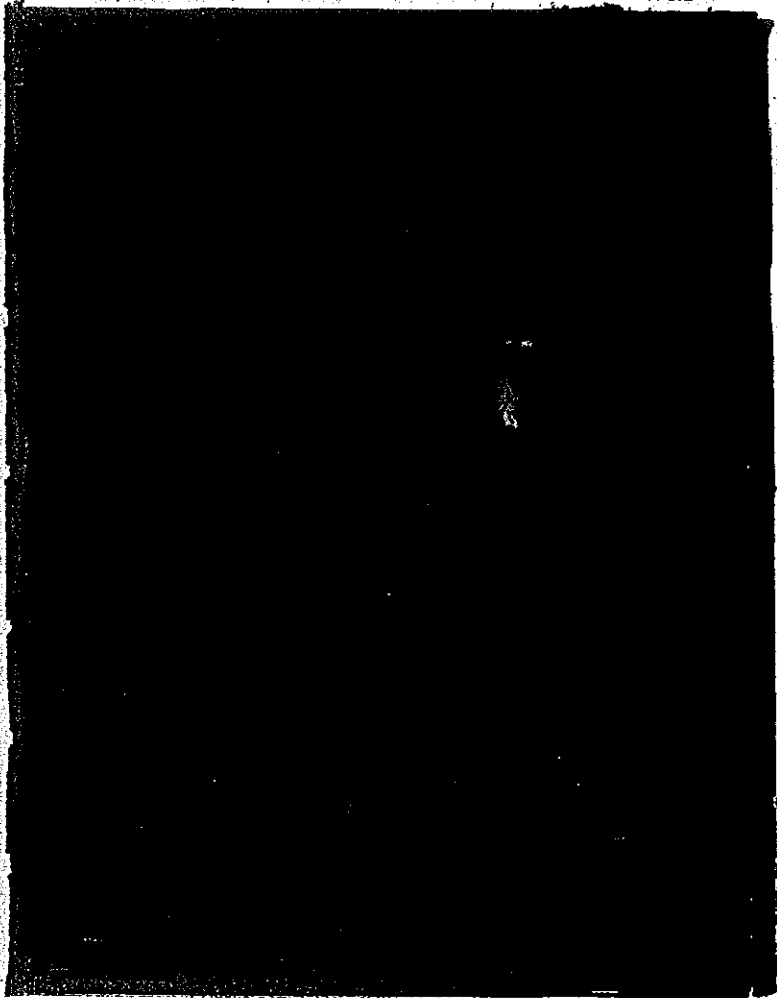
Cuernavaca, Morelos a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

LIC. RAÚL ISRAEL HERNÁNDEZ CRUZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.



ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito presentado el día 11 de febrero de 2020, el C. [REDACTED] acudió a este organismo aduciendo la falta de red hidráulica, drenaje,



RECOMENDACIÓN, que no se acepta, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Respecto a la primera y segunda recomendación, resulta improcedente e insubsistente la solicitud de realizar "las gestiones necesarias para garantizar el derecho al agua y el saneamiento del C. [REDACTED] las cuales deberán permitir disponer de agua, suficiente; salubre, aceptable y asequible para su uso personal y doméstico, debiendo remitir a este organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto en un plazo no mayor de 60 días naturales", asimismo, "Ejecutar las acciones necesarias para diseñar,



construir, habilitar la red hidráulica que abastece la toma de agua del C. [redacted], hasta conseguir que el servicio le sea brindado de manera óptima y de acuerdo a los estándares que establece el marco normativo, debiendo gestionar los recursos humanos, materiales y económicos necesarios a través del apoyo y coordinación con las autoridades del estado, la Comisión Estatal del Agua o bien la Comisión Nacional del Agua, debiendo remitir evidencias de manera periódica a este organismo; toda vez que en el caso que nos ocupa mi representación si ha garantizado la disposición del agua de acuerdo a los estándares internacionales del Derecho Humano al Agua, lo que acontece en el caso que nos ocupa es inherente a las atribuciones de diverso organismo en este caso la Comisión Estatal del Agua, para tal efecto, es importante establecer la COMPETENCIA ESTATAL DE LA CEAGUA en materia de agua potable, alcantarillado, plantas de tratamientos, infraestructura hidroagrícola, desarrollo forestal, contingencias ambientales, vigilancia de la contaminación ambiental, áreas naturales protegidas, cultura ambiental y participación ciudadana, denotando la responsabilidad de la Comisión Estatal del Agua CEAGUA; ello en términos de ser responsables de elevar la cobertura de drenaje sanitario en las comunidades vulnerables del estado y zonas urbanas con alta concentración de población.

En esa tesitura, en correlación con la responsabilidad de construir y habilitar la red hidráulica; ello en términos de lo establecido en el artículo 1º del decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Comisión Estatal del Agua, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que, en materia de aguas y para la Secretaría de Desarrollo Ambiental, establecen la Ley Estatal de Agua Potable, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y sus Reglamentos. Resultando inherente la responsabilidad en términos de la cumplimentación en su totalidad de la presente recomendación en materia del derecho humano al agua. Apoya a lo anterior lo siguiente:

"CAPÍTULO PRIMERO DE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

Artículo 1º.- Se crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Comisión Estatal del Agua, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que, en materia de aguas y para la Secretaría de Desarrollo Ambiental, establecen la Ley Estatal de Agua Potable, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y sus Reglamentos.

2.- La Comisión Estatal del Agua tendrá por objeto la coordinación entre los usuarios, los municipios y el Estado, y entre éste y la Federación, para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua; con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; así como con la protección, a centros de población y áreas productivas.

Artículo 3º.- La Comisión Estatal del Agua tendrá las siguientes funciones en materia de agua, sin menoscabo de las conferidas a los ayuntamientos u organismos operadores de agua potable:

- I. Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hidráulicas por cuenca en el ámbito de su competencia, en coordinación con los organismos federales cuando así se requiera; así como con los ayuntamientos y organismos prestadores del servicio de agua potable o con los usuarios de aguas nacionales;
- II. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación;
- III. Prestar asesoramiento, previo convenio con el ayuntamiento respectivo, los servicios públicos en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores o concesionarios que los presten, o el municipio no tenga la capacidad técnica administrativa para hacerse cargo de ellos;
- IV. Concurrir con los municipios en la prestación de los servicios públicos cuando ello sea necesario;
- V. Actuar con las atribuciones, obligaciones y competencia que la Ley Estatal de Agua Potable prevé para los organismos operadores;

"Artículo 37. Corresponde a la Dirección General de Planeación y Gestión de la CEAGUA:

- I. Coordinar la formulación de la política hídrica del Estado, su programa hídrico estatal y programas especiales;
- II. Implementar y coordinar un Sistema de Información Estatal del Agua;
- XIII. Definir acciones preventivas o correctivas en caso de error en la construcción de las obras de infraestructura materia de su competencia; así como determinar factores de servicio hidráulico óptimos;



- XIV. Promover la política hídrica estatal y la gestión integrada de los recursos hídricos, en las sesiones del Consejo de Cuenca del Río Balsas y sus órganos auxiliares, así como dar seguimiento a los acuerdos que en su seno se generen y que corresponden al ámbito de la CEAGUA;
- XV. Gestionar la obtención de los permisos, licencias y autorizaciones que se requieren para efectuar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que estén a cargo de la CEAGUA.

SEGUNDO.- Respecto a la segunda recomendación, resulta improcedente e insubsistente la solicitud de "Ejecutar las acciones necesarias para diseñar, construir, habilitar la red hidráulica que abastece la toma de agua del C. [REDACTED] hasta conseguir que el servicio le sea brindado de manera óptima y de acuerdo a los estándares que establece el marco normativo, debiendo gestionar los recursos humanos, materiales y económicos necesarios a través del apoyo y coordinación con las autoridades del estado, la Comisión Estatal del Agua o bien la Comisión Nacional del Agua, debiendo remitir evidencias de manera periódica a este organismo"; toda vez que en el caso que nos ocupa no debe pasar por desapercibido, la extralimitación en el proyecto de recomendación, en esencia la omisión de proveer respecto al derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, en relación con la excepción al principio de igualdad procesal a favor de las personas morales oficiales como dependencias de la administración pública, el cual dispone que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia que afecte su patrimonio, ello de conformidad en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, 8° y 25° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que refieren la tutela jurisdiccional efectiva y 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece la excepción al principio de igualdad procesal. Ello guarda relación de conformidad con los numerales 10, 15 y 32 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, artículo 18 de la Ley Estatal de Agua Potable y artículo 6° del Acuerdo que crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, publicado el 08 de noviembre de 1995 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con número 3769, los cuales disponen que los bienes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca resultan ser inembargables e imprescriptibles, ello por ser bienes del dominio público, en esa tesitura al recomendar se realicen acciones que tiene como consecuencia la erogación de recursos económicos se actualiza una excepción a favor de mi representada SAPAC.

Al respecto, resulta aplicable los criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Decimoquinto Circuito que a continuación se transcribirán, mediante los cuales establecen que ante la inembargabilidad de bienes que integran el patrimonio Municipal, existe imposibilidad de emolarse vía de apremio, dictarse mandato de ejecución ni hacer efectivas las resoluciones por ejecución forzada, ello en razón a la excepción al principio de igualdad procesal, tal es el caso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, sin que se omita considerar que toda erogación que se realice del gasto público, debe de estar en lo contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente. Apoya a lo anterior lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2013499
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XV. J/21 A (10a.)
Página: 1538

MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS.
LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS,



CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La excepción al principio de igualdad procesal prevista en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en favor de Municipios y/o Ayuntamientos y sus dependencias, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el sentido de que los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables, y como consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas las resoluciones por ejecución forzada, no significa que puedan incumplir un laudo o una sentencia contra de su patrimonio en un juicio en el que figuraron como demandados, sino que parte de la base de que la acatarán voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, pues el propio numeral señala que para cumplir los fallos condenatorios, éstos deberán incorporarse en el presupuesto de egresos correspondiente. Por tanto, la omisión de ese cumplimiento voluntario constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que se surten las condiciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar al ente municipal como autoridad, en virtud de que: a) Se colocó en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano de la administración pública municipal, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Esa prerrogativa deriva de la ley, pues responde al cumplimiento voluntario del órgano municipal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó el laudo o sentencia en su favor; y, d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época
Registro: 161652
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Común
Tesis: 2a/J. 85/2011
Página: 448

DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS; CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Aunado a ello existe prohibición expresa en la Carta Magna, referente a hacer pagos no comprendidos en el presupuesto correspondiente o determinado en Ley posterior, puesto que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV, 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 de la Constitución Política del Estado de Morelos; 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, debe de comprenderse la naturaleza del gasto público atendiendo al principio de justicia fiscal, el cual establece que los tributos que se paguen serán destinados a cubrir el gasto público, mismo que deberá ser aplicado para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, pues la esencia, la finalidad económica del artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, es la de garantizar que el gasto público sea destinado a satisfacer dichas necesidades colectivas comunitarias, sociales y públicas que establecen la propia Constitución Federal y no la de destinar necesidades privadas o individuales, lo anterior de conformidad con el principio de eficiencia, por otro lado, la misma normatividad enunciada prevé la prohibición expresa de efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior, ello en aras de salvaguardar el régimen de gasto público; sin que deba de pasar por alto ésta Sala que **PARA QUE EL ESTADO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE REALIZAR PAGOS DEL GASTO PÚBLICO, ES NECESARIO QUE 1).- dicho gasto esté previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente y, como excepción, establecidos en una ley posterior, 2).- el gasto debe ceñirse a un marco normativo presupuestario, generando un control de economía referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal y 3).- el gasto deberá efectuarse de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado. En consecuencia, el gasto público debe de ser ejercido en respeto a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, por ende, toda erogación o gasto público deberá contar con saldo suficiente en la partida del presupuesto de egresos, dicha erogación deberá de sujetarse a las reglas que determinen las Tesorerías Municipales de los Ayuntamientos; y el artículo 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, refiere que para el pago de las obligaciones (tales como el cumplimiento de una resolución o sentencia) se pueden realizar adecuaciones presupuestarias, sin que dichas adecuaciones afecten el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el presupuesto de egresos y en los casos en que no se puedan cubrir la totalidad de las obligaciones, se presentará un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado en vías de ejecución, ello a fin de no afectar los objetivos y las metas de los programas prioritarios.**

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 166422
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXLV/2009
Página: 2712

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades



a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir, hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

Época: Novena Época

Registro: 166421

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXLIV/2009

Página: 2712

GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión; 2) cuando se ajuste a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y, 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrada.

Época: Novena Época, Registro: 167496, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P/J, 15/2009

Página: 1116

GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.

El principio de justicia fiscal de que los tributos que se pagan se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca la Ley Suprema, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia inherente al gasto público, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entienda que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder o la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social.

TERCERO.- La recomendación dictada con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la citada determinación por el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, se acredita



flagrantemente la falta de motivación y exhaustividad al acordar indebidamente y excesivamente realizar recomendaciones (Resolutivo 3,4,5,6) más allá de lo solicitado primigeniamente por el quejoso; al no fundar ni motivar la actuación violando el artículo 16 Constitucional, pues nunca cito fundamento, desconociendo los artículos o razones en las cuales el Presidente de la Comisión se apoyó. Apoya a lo anterior lo siguiente:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 17. "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

La recomendación dictada con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, radica en la vulneración al derecho humano de la tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de explorado derecho que nuestra Carta Magna prevé que todas las personas, ya sean físicas, morales o inclusive personas morales oficiales, como es el caso de mi representada, gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados Internacionales en los que México sea parte, respetando las autoridades en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento, fundando y motivando la causa legal de su proceder. Es en esa tesitura que en el caso que nos ocupa que la ahora autoridad en materia de derechos humanos en su punto (16) del capítulo de Observaciones y Conclusiones se construye a señalar de manera laxa que "la violación queda acreditada con los informes rendidos por la autoridad responsable, al admitir la falta de infraestructura hidráulica necesaria cercana al domicilio del quejoso, refiriendo que es necesario la construcción de un pozo para suministrar agua potable a las calles señaladas". Al respecto, no debe pasar desapercibido que no se desarrolló el capítulo de probanzas que todo procedimiento debe tener con el efecto de poder arribar a una determinación, asimismo, no se advierte referencia respecto a la omisión del quejoso, respecto al oficio D.G/360/2020 presentado con fecha dos de marzo ante la Comisión Estatal. Lo anterior, no se encuentra satisfecho de acuerdo a las formalidades que todo procedimiento debe tener, violando el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el Artículo 17 Constitucional y 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la facultad de que se respeten y hagan valer nuestros derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley; siendo que la razón decisiva de la Comisión no se encuentra sustentada por ninguna norma; máxime que de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia resulta irracional que el C. [REDACTED] desde el mes de febrero de dos mil veinte se encuentre sin el suministro del vital líquido. Apoya a lo anterior lo siguiente:



Registro digital: 2014183

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: (I Región)Ro.2 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1775

Tipo: Aislada

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.

El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstos gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio *pro personae*, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Registro digital: 2020111

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069

Tipo: Aislada

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado, como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona



pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Época: Décima Época, Registro: 160015, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.), Página: 62

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.

La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijan las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

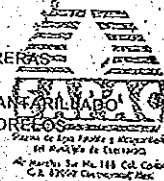
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenemos por presentados en términos del curso que ocupa, interponiendo oposición fundada a la recomendación emitida con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno dictada por el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Emita resolución en la que determine la procedencia y modifique la recomendación que se recurre.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. JENNIFER NEGRETE CONTRERAS
DIRECTORA GENERAL
DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS



0111U/errr